

Decreto de 18 de febrero, reglamentando la prohibición de juegos

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

“El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Capítulo 1º

Art. 1º Se renueva la prohibición de todo juego de Cavite, suerte ó azar los tahures no hacen suyo lo que ganaren en juegos prohibidos, ni en los permitidos en los casos exceptuados.

Art. 2º Los que perdieren en los juegos prohibidos, tendrán acción ellos, sus padres (si estuviesen bajo la patria potestad) los tutores ó curadores, esposas ó hijos, para reclamar dentro de un mes siguiente al día en que perdieron, las cantidades que le hubieren ganado, de los gananciosos prorata ó solidariamente; y en su defecto, de cualesquiera de los que ellos hubiesen jugado...Igual derecho tendrán las personas mencionadas para cobrar lo perdido en los permitidos en los casos exceptuados de la permision; pero si en estos solo hubiese exceso en la cantidad que es lícito jugar el reclamo no podrá hacerse sino del ganancioso.

Art. 3º En defecto de los interesados, y trascurridos los treinta días que se les conceden para cobrar, tendrán

derecho de hacerlo, los que puedan representar en juicio por cualquier fondo público o piadoso en beneficio del que administren; pero esta acción prescribe dentro de sesenta días, después de los treinta concedidos a las personas mencionadas en el artículo anterior.

Capítulo 2º

De los juegos permitidos

Art. 4º Son permitidos con las restricciones que abajo se espresan los juegos de gallos, billar, truco, bolas, pelotas, loterías privadas y los de naipes puramente de carteo, o aquellos de inteligencia como el ajedrez y dama &c.: el de loterías públicas solo podrá permitirse a favor de los fondos piadosos ó de objetos de beneficencia pública.

Art. 5º Son prohibidos, ademas de los juegos, las rifas pueden sin embargo permitirse por los respectivo Prefectos, de las cosas pertenecientes a los fondos piadosos ó de beneficencia pública, precaviendo todo fraude. --- Toda contravención a lo dispuesto en el presente artículo, se castigará con multa que no baje de un veinticinco por ciento de las cosas rifadas a favor de los hospitales.

Art. 6º El juego de gallos y el de lotería solo se permiten en los días de entera guarda, sin que por ningún motivo puedan estenderse a los días de trabajo; pero en las pascuas de Resurreccion y Navidad, y fiestas del patrón de cada pueblo, se podrán permitir por las autoridades locales, hasta por tres días: el de billar se permitirá en los días festivos; y en los de trabajo desde las cuatro de la tarde hasta las nueve de la noche.

Art. 7° En juegos permitidos no podrá exceder el envite de dos reales; y la suma de lo que cada uno pierda, no podrá pasar de veinte pesos en el día; pero en el de gallos, el *máximo* de lo que pueda apostarse por una persona en cada pelea, no excederá de diez pesos.

Art. 8° No podrán asistir a los juegos con ningún presto los jóvenes menores de veinte años; y los dueños de establecimientos que los consientan, sufrirán la pena de los tahúres.

Art. 9° Los padres de familia, guardadores y personas que por cualquier título tengan a los menores de edad a su cargo, si permiten a sus hijos o menores que asistan a juegos prohibidos ó públicos permitidos, incurrirán por la primera vez en la multa impuesta a los tahúres: por la segunda en el duplo, y así sucesivamente; pero los tutores y encargados de pupilos menores de catorce años, perderán demás la tutela ó especie de guarda de que se habla en este artículo en este artículo.- Para la calificación de la menor edad, basta que lo parezcan para que la autoridad pueda sacar de los juegos.

Art. 10. Ninguna clase de juegos es permitida en las tabernas, mesones y mercados, o lugares destinados a reuniones públicas.

Art. 11. No es permitido jugar al fiado, ni prendas, ni de cualquiera otra manera, que no sea dinero contable. – Por consiguiente, no hay acción para cobrar lo que se debiere de juego, y es nulo todo contrato ó garantía que se diere para asegurar el pago. – Es igualmente nula la obligación que se hiciera, por dineros prestados en el juego. – Por tanto, ninguna autoridad oirá en juicio tales demandas.

Capítulo 3º

De las penas,

Art. 12. Los que jugaren a juegos prohibidos, ó los que lo hicieren en los permitidos excediendo las cantidades, ó en los días ú horas que se espresan en esta ley, serán penados con multas que no baje de diez pesos ni exceda de veinte, aplicables a los fondo, de propios de la publicación respectiva; y los que en los juegos de cualquiera clase usasen de fraudes, se castigaran con arreglo al Código penal, por razón del fraude, sin perjuicio de que por el juego la policía les corrija conforme a esta ley.

Art. 13. El doble de las penas señaladas, se impondrá a los dueños de las casas, arrendatarios ó personas a cuya disposición estuviesen aquellas en que se jugare a juego prohibido.

Art. 14. Las penas de que habla el artículo 12, se impondrán no solo a los tahúres, sino también a los concurrentes a los juegos prohibidos.

Art. 15. Si los contraventores fuesen funcionarios ú oficiales públicos, incurrirán en pena doble.

Art. 16. Los reincidentes se castigaran por la primera vez con el duplo, por la segunda con el triplo de la pena antes establecida, y por la tercera con de uno a tres meses de obras públicas.

Art. 17. Cuando los penados no pueden satisfacer la multa, se conmutara en prisión a razón de cuatro resales por dia.

Art. 18. Los tahúres que se tomen infraganti, serna llevados a la cárcel, u no se podrán en libertad hasta que exhiban la multa correspondiente.

Art. 19. No obstante lo prevenido en los artículos 12, 13 y 14, quedará exento de la pena impuesta a los tahúres, el que denuncie el juego, o reclame la cantidad perdida.

Art. 20. La acción pública para perseguir estos hechos prescribe en el término de noventa días.

Capítulo 4º

De los procedimientos.

Art. 21. La persecución de los juegos corresponde a los Alcaldes y demás autoridades de policía y jueces de la Mesta lo mismo que la aplicación de la pena, si no excediere de cincuenta pesos de multa ó de cien días de prisión. La imposición de penas mayores, y el conocimiento de los juicios civiles que resulten, corresponden a las autoridades judiciales comunes. En estos delitos queda derogado todo fuero por privilegiado que sea.

Art. 22. Cuando los jugadores fueren tomados infraganti basta sentar constancia de este acto con dos testigos de la comitiva del Juez aprehensor.

Art. 23. Cuando los Jueces tengan sospecha de que en alguna casa se está jugando a juegos prohibidos, siendo casa particular, podrá allanarla tomando previamente declaración a dos testigos. – Si fuese de aquellas destinadas para juegos permitidos, tabernas ú otros establecimientos públicos, ó aquellas casas cuyo dueño haya sido condenado por el propio delito, sin que haya trascurrido un año, y aquellas en que conste que se ha jugado por lo menos seis veces en el año, podrán registrarla sin esta formalidad.

Art. 24. Para la imposición de las penas de policía, se procederá sin las dilaciones establecidas en la ley

Reglamentaria, bastante información aunque sea de testigos singulares, la audiencia del reo, y lo esencialmente indispensable para averiguar la verdad. – A continuación de la información se recibirá confesión al indicado si se negare a ella, en este estado se debe fallar. – Si la evacuase negando el todo ó parte de los hechos, debe declarar con relación a ellos, donde se hallaban, de qué se ocupaba al tiempo que se refiere, y qué personas lo saben: deben evacuarse las citas, y en el caso de resultar en su favor pruebas que desvanezcan ó hagan dudoso el cargo, se le absolverá respectivamente de la pena ó de la instancia.

Art. 25. Si la pena no excediese de quince pesos de multa, ó recayese sobre tahúres de profesion, será inapelable. – Las apelaciones deberán interponerse para ante los Prefectos ó Subprefectos dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, introduciéndose dentro de los seis días siguientes.

Art. 26. Para estirpar los juegos prohibidos, y evitar dilaciones en la persecución de los jugadores, las autoridades competentes seguirán informaciones de los tahúres de profesión que haya en sus respectivas compresiones, y de las casas en que se acostumar jugar, haciendo constar por el dicho de dos testigos conteste sobre cada uno de los actos en que se haya jugado en el transcurso del año, y en las casa en que se haya tolerado dichos juegos; reservado estas informaciones para los efectos de que habla esta ley.

Art. 27. Los abusos de los Alcaldes y demás autoridades de policía mencionadas en el artículo 21, serán corregidos por los respectivos Prefectos o Subprefectos con total independendencia del podre judicial; y ellos les podrán imponer en estos casos, multas que no

excedan de veinticinco pesos, según el grado de la falta que hubiesen cometido. – Las quejas se intentarán dentro de tres días, si el quejoso estuviese en el mismo lugar en que reside el Prefecto ó Subprefecto, y dentro de seis días si estuviese en otro.

Art. 28. Los que denunciaren calumniosamente y con manifiesta malicia, serán castigados con arreglo al Código penal.

Art. 29. Los Prefectos y Subprefecto vigilarán que sus subalternos no toleren ni disimulen los juegos prohibidos, ni se abuse de los permitidos; pudiendo imponer multas hasta en cantidad de veinticinco pesos en los casos que adviertan de omisión o morosidad.

Art. 30. No obstante la prohibición de las rifas contenida en el artículo 4º., el Gobierno podrá permitir las en el puerto de San Juan del Norte, si fueren necesarias para el sostén de la policía y régimen de la ciudad, tomando todas las medidas conducentes a evitar el fraude.

Dado en el salón de la Cámara del Senado. – Managua, febrero 11 de 1861. – Hermenegildo Zepeda, P. – Fernando Guzman, S. – Manuel Revelo, S. – Al Poder Ejecutivo. – Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. – Managua, febrero 15 de 1861. – Pedro Zeledon, D. P. – Eduardo Castillo, D. S. – Joaquin Elizondo, D. S". – Por tanto: Ejecútese – Managua, febrero 18 de 1861. –Tomas Martinez. – Al Sr. D. J. Miguel Cárdenas, Ministro general. – J. Miguel Cárdenas.